

Que el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco del Estado S. A., el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que a través del artículo 1° del Decreto 946 del 31 de marzo de 2008 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, disponiendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 3818 del 29 de septiembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, estableciendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 5 de diciembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 4630 del 5 de diciembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites;

Que la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en comunicación dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, de fecha 27 de abril de 2009, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 30 de abril de 2009;

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como algunas actividades necesarias para la terminación del mismo;

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio del Banco del Estado S. A., en liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó mediante comunicación DLQ-02639 fechada el 27 de abril de 2009, prorrogarlo hasta el 31 de mayo de 2009;

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga, presentada por la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, modificado por los Decretos 946, 3818 y 4630 de 2008, quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco del Estado S. A., en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 1510 DE 2009

(abril 30)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999
y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones Presidenciales, mediante Decreto 1378 de 2009, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6° de 1971 y 2° de la Ley 7° de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 2 y el parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“2. Tener como objeto principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito”.

“Parágrafo. Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de diez (10) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de trescientos ochenta y cinco mil (385.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Patrimonio líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de doscientos cuarenta mil (240.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Patrimonio líquido mínimo de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de dieciocho (18) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todos los casos, la agencia de aduanas deberá adicionalmente haber demostrado durante el tiempo de ejercicio de la actividad transparencia e idoneidad profesional”.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“La garantía deberá constituirse por un monto equivalente a:

Agencias de aduanas nivel 1, dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 2, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 3 y 4, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 3°. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 11 del Decreto 2883 de 2008, los cuales quedarán así:

“Artículo 11. **Homologación.** Las sociedades de intermediación aduanera que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan autorización vigente y las que hayan solicitado renovación dentro del término de ley y con el lleno de los requisitos, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, dentro de los nueve (9) meses siguientes a su entrada en vigencia.

En consecuencia, vencidos los nueve (9) meses anteriormente señalados, sólo podrán actuar ante la autoridad aduanera las sociedades de intermediación aduanera que hayan solicitado la homologación cumpliendo con los requisitos previstos en el presente decreto”.

Disposiciones Transitorias

Artículo 4°. *Patrimonio líquido mínimo.* El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2009, a las personas jurídicas que presenten dentro del término establecido en el artículo 11 del Decreto 2883 de 2008, la solicitud de homologación como Agencias de Aduanas y a las que soliciten autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, será el previsto en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, sin la aplicación del ajuste establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la misma norma.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente a las solicitudes de homologación o autorización que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto y respecto de las cuales no se hubiere proferido acto administrativo que resuelva la solicitud.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1519 DE 2009

(abril 30)

por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto 055 de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la Republica de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto 1378 del 22 de abril de 2009.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154 y 230 Parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, y